



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 768454089001-2021-00036-00  
PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: ROSA E. CORTES BOLAÑOS Y OTROS  
DEMANDADO: ALEYDA RAMIREZ ALVAREZ  
AUTO INT. No.: 165

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ULLOA, VALLE DEL CAUCA**  
Veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 247 fechado 02 de septiembre de 2021.

**ANTECEDENTES:**

El día 02 de septiembre de 2021, el despacho dictó providencia en la cual se tuvo a la señora ALEYDA RAMÍREZ ÁLVAREZ, notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente juicio DIVISORIO, propuesto en su contra, a través de apoderado judicial, por ROSA ELENA CORTÉS BOLAÑOS Y/O DE GÓMEZ Y OTROS, incluyendo la que admitió a trámite el libelo introductor, al tiempo que se inadmitió la contestación de la demanda para que dentro de los cinco (5) días subsiguientes se procediera a su subsanación.

Inconforme con lo anterior, el apoderado demandante recurrió la decisión, sustentando su inconformidad en que la notificación personal se hizo en debida forma al extremo pasivo, a través de correo electrónico el 10 de agosto de 2021, por lo que dando aplicación al Decreto 806 de 2020, el lapso para contestar la demanda vencía el 27 de agosto de 2021, pero ello no se hizo en término oportuno, conforme lo ordena el artículo 391 del C.G.P., si en cuenta se tiene que el mandatario de la parte demandante envió correo electrónico el 27 de agosto de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

2021, que titulaba “CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 768454089001-2021-00036-00”, con tres archivos anexos, a saber: “PODER REPRESENTACIÓN ABOGADO JOR. • RPL BOSQUE DE ALCALÁ • PAZ Y SALVO LOTE 29 BOSQUE DE ALCALÁ”, sin que realmente se hubiere aportado la aludida contestación, de modo que solicita la revocatoria del auto interlocutorio No. 247 que tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada y, en su lugar, se tenga por no contestada la demanda.

Del recurso presentado se dio traslado a la parte contraria, quien frente al mismo se pronunció indicando que desconoce las razones por las cuales aparentemente no se ve en los correos enviados el día 27 de agosto de 2021 al despacho y al demandante los anexos de contestación de la demanda y pruebas, pues en su ordenador se puede visualizar el envío realizado a las 3:58 al Juzgado y al abogado de la contraparte, mientras que a su poderdante se lo reenvió a la 3:59 pm, antes del cierre del horario judicial, mismos que envió el 30 de agosto siguiente, con iguales anexos que por uno u otro motivo no se dejaron ver y mucho menos leer o leer parcialmente.

Insistió en que no tiene una explicación desde lo tecnológico que le permita indicar lo que aparentemente impidió el recibo, ese 27 de agosto de 2021, de la contestación, pruebas y anexos, así mismo, desconoce la causa, fenómeno o explicación, si se produjo por un virus, error en la red o por lo pesado de los archivos, sin embargo, antes del cierre del juzgado atinó a enviar a las 3:58 pm y posteriormente, a las 4:17 otros tres archivos, por lo que solicita se desestime la solicitud de la parte demandante.

Por auto del 22 de septiembre de 2021, previo a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, el despacho consideró oportuno decretar unas pruebas a fin de establecer si se envió o no en forma oportuna el escrito de contestación de la demanda, por lo que se dispuso requerir a la Mesa de Ayuda del Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura- CENDOJ- y a la Mesa de Ayuda del Servidor de Hotmail (Outlook) o Sociedad Administradora de dicho servicio, para que certificaran si en la calenda 27 de agosto de 2021, a las 3:58 horas, se envió del correo electrónico [bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com](mailto:bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com), a los correos institucional [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de reparto del Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa [reparto@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicia.gov.co), y al



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

correo del apoderado de la demandante [abogadojorgecardona@gmail.com](mailto:abogadojorgecardona@gmail.com), un mensaje de texto con 25 datos adjuntos, cuidando de indicar o explicar los motivos por los cuales no se encontró en ninguna de las bandejas de entrada de los correos destinatarios el escrito remitido en la fecha y hora aludida.

En cumplimiento al auto anterior, se remitió requerimiento a los correos electrónicos [soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [mesadeayudacorrecoelectronico@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesadeayudacorrecoelectronico@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 23/09/2021, a las 8:37 horas, registrado en la mesa de servicio global bajo el número **10428**, del cual se obtuvo respuesta el 24/09/2021, en los siguientes términos:

*“Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día “8/20/2021 12:00:01 AM - 8/21/2021 11:59:59 PM“ desde la cuenta “[bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com](mailto:bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com)”, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.*

*Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo “[bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com](mailto:bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com)” con destino a la cuenta de correo “[j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co)” y asunto “CONTESTACION DEMANDA RADICADO 768454089001-2021-00036-00 (...).”*

Al constatar el despacho que la validación que hizo la Mesa de Ayuda no correspondía a la fecha indagada, puesto que se había solicitado verificar el 27 de agosto de 2021, a las 3:58 p.m., no el 20 de agosto de 2021 como se contestó, se remitió una nueva solicitud, ese mismo día, radicada en esta oportunidad bajo el número 10449, para que tuvieran en cuenta la fecha indicada por la judicatura y demás parámetros suministrados, así como que se trataba de la contestación de una demanda, dentro del proceso 76845408900120210003600, que al parecer por el peso no ingresó a la bandeja de entrada de los correos destinatarios.

En respuesta, el 27/09/2021 la Mesa de Ayuda se pronunció nuevamente informando que “(..) Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “**SI**” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co)” el mensaje con el ID (..) en la fecha y hora **8/27/2021**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**9:17:53 PM**", al cual se adjuntaron copia de poder, Resolución No. 120 del 10 de junio de 2021 y certificado de paz y salvo expedido por la Parcelación Campestre Bosques de Alcalá, aclarando que *"1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5)(...)"* y que las *"(....) validaciones se realizan en el servidor de electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos."*

De modo que actualizando el horario en la forma sugerida por la Mesa de Ayuda, es decir, 9:17:53 p.m. menos 5 horas, se advirtió que la verificación que realizaron corresponde al correo electrónico que llegó al servidor del juzgado a las 4:17:53 p.m. el 27 de agosto de 2021, no al que se dice fue remitido ese mismo día a las 3:58 p.m. y que concita nuestra atención, de ahí que ese 27/09/2021 tuviera esta judicatura que reiterar la solicitud a la oficina de soporte, insistiéndole en tener cuenta los datos que se le suministraron desde el primer requerimiento, esta quedó radicada al No. 10472 y fue contestada en los mismos términos de la anterior, es decir, se informó que consultaron la trazabilidad del mensaje recibido el 27 de agosto de 2021 a las 4:17:53 p.m. (aplicando la diferencia horaria sugerida) y no el que se alega por el apoderado demandado fue remitido a las 3:58 p.m., objeto de las múltiples peticiones.

En virtud de los desaciertos en las respuestas suministradas por la Mesa de Soporte y como quiera que al radicarles las solicitudes de manera inexplicable las fechas consignadas en el formato preestablecido por ellos eran alteradas, conforme se desprende de constancia obrante en el archivo 58 del expediente digital, el día 28/09/2021 la secretaria del despacho se comunicó con la Unidad Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al abonado telefónico 3817200 extensión 7564 y fue atendida por el Ingeniero Jonathan Forero Bustos, a quien le informó la finalidad del rastreo y le hizo la observación del cambio de fechas, ya que si bien en el diligenciamiento del formulario había indicado como fechas inicial y final de la consulta 27/08/2021, al enviarlo el sistema lo registraba 26/08/2021, a lo que dicho servidor respondió tomaría nota y haría las recomendaciones del caso para efectos del trámite del radicado 10472, no obstante ello, la respuesta recibida el mismo 28/09/2021 fue una reiteración de las contestaciones precedentes, en las que se referían al correo recibido en el Juzgado el 27 de agosto de 2021 a las 4:17 p.m. y no al que se alega fue remitido a las 3:58 p.m. de ese día y sobre el cual se han hecho las peticiones de soporte, de modo que no le quedó otra alternativa a la judicatura que la de insistir, en esa misma calenda, en una respuesta coherente



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

frente a lo solicitado, petición que quedó radicada bajo el número 10481, con resultados negativos.

Es así que, ante la proximidad del vencimiento del término para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, esta instancia emitió el auto 270 del 29 de septiembre de 2021, absteniéndose por el momento de emitir pronunciamiento al respecto, hasta tanto se lograra allegar a satisfacción, en forma clara y precisa, la prueba solicitada a la Mesa de Ayuda. (Ver archivo 61 expediente digital).

Posteriormente, los días 30/09/2021 y 16/10/2021, el despacho insistió ante Soporte de Correo emitieran respuesta a la información requerida en este asunto, y es así como el 21 de octubre siguiente contestaron lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta la solicitud adjunto respuesta al seguimiento de mensaje según lo solicitado. Donde se identifica que durante el 27/08/2021 desde la cuenta de correo [bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com](mailto:bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com) solamente se envió el mensaje con asunto “CONTESTACION DEMANDA RADICADO 768454089001-2021-00036-00” el cual fue entregado a la cuenta de correo destinataria [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la fecha y hora 27/08/2021 21:17 y contiene 3 (tres) documentos adjuntos.*

*Adicional a mensaje anteriormente descrito no se evidencian mensajes enviados desde la cuenta de [bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com](mailto:bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com) con destino la cuenta de correo [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co) en día 27/08/2021.*

*Se adjunta el listado de mensajes enviados con destino la cuenta de correo [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co) entre el día 27/08/2021. (Ver archivo 76 exp. digital)*

Por otra parte, se tiene en el archivo 72 del expediente digital, constancia secretarial que informa que en comunicación telefónica con la Mesa de Ayuda de la Unidad Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, más concretamente con el Ingeniero Jonathan Forero Bustos, indagando sobre la posibilidad de certificar las razones por las cuales un mensaje no llegó a la bandeja de entrada del correo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

institucional, cuando el usuario allega una imagen que acredita un intento de envío con adjuntos, dicho funcionario indicó que no hay forma de hacer el seguimiento a una comunicación si no llega a la bandeja del servidor, es decir, si por algún motivo el mensaje es bloqueado por Hotmail y no entró al correo receptor, no se puede validar el mismo, por lo tanto, no pueden certificar las causas por las cuales el mensaje que se indica fue enviado no llegó al correo destinatario o si realmente salió del correo remitente.

Con todo, el 25 de octubre de 2021, mediante oficio 150 dirigido al ingeniero Michael Enrique Villa Ortega, de Soporte Correo Electrónico CSJ, el despacho reiteró la solicitud de validación de la información requerida y se obtuvo como respuesta que puede verse en el archivo 81 del expediente electrónico, lo siguiente:

*“(...) el día 27/08/2021 en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial desde la cuenta de correo [bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com](mailto:bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com) solamente se recibió 1 mensaje el cual iba dirigido a la cuenta de correo [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co) el cual fue entregado a su destinatario en la fecha y hora 27/08/2021 21:17 (UTC) con asunto “CONTESTACION DEMANDA RADICADO 768454089001-2021-00036-00” dicho mensaje contenía 3 documentos adjuntos.*

*Teniendo en cuenta lo anterior en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial **NO** se recibieron y/o identificaron mensajes adicionales al descrito anteriormente, dado a que el mensaje enviado desde la cuenta de correo [bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com](mailto:bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com) con asunto “CONTESTACION DEMANDA RADICADO 768454089001-2021-00036-00” con destino [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviado según lo indicado en la fecha y hora 27/08/32021 15:58 o 27/08/32021 15:59 con 25 adjuntos **NO** ingresó y/o se identificó en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, por parte de la mesa especializada de correo electrónico de la Rama Judicial **NO** es posible establecer las razones por las cuales dicho mensaje **NO** se refleja y/o fue entregado en el buzón del correo electrónico destinatario [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que un asunto de connotación similar al *sub judice*, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, dentro del radicado 11001-02-03-000-2021-00946-00, providencia STC3892-2021 del 14 de abril de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, consideró que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá *“debió decretar de oficio una prueba técnica a efectos de dilucidar si el mensaje de datos fue remitido o no del correo electrónico objeto de controversia, todo con el fin de desvirtuar lo alegado por la recurrente. En tal sentido, el colegiado pudo instar, entre otras, a la sociedad administradora del servidor de Hotmail (Outlook) para aportar las correspondientes certificaciones”*, el 13 de octubre de 2021 este despacho decidió oficiar a la Secretaría del mencionado Tribunal a efectos de conocer la dirección electrónica del administrador de Hotmail a la cual oficiaron en cumplimiento de los lineamientos de la Corte, solicitud que fue remitida por la Dra. Margarita Mendoza Palacio, Secretaria Administrativa de la Sala Civil, al Dr. Oscar Celis Ferreira, Secretario Judicial de la misma corporación, a quien se le reiteró la solicitud de información el 8 de noviembre de 2021 y de quien obtuvimos respuesta en la misma fecha, adjuntándonos copia del oficio enviado por esa colegiatura a la administradora del servidor de Hotmail (Outlook).

Habiéndose obtenido por parte del Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, la dirección electrónica de Microsoft Outlook, al día siguiente, 9 de noviembre de 2021, este despacho requirió a la Administradora de este servidor para que certificara *“si el día 27 de Agosto de 2021, a las 3:58 o 3:59 p.m., de la cuenta de correo: [bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com](mailto:bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com), se envió un mensaje al correo institucional: [j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co), con 25 archivos adjuntos, citando en el asunto “CONTESTACION DEMANDA RADICADO 768454089001-2021-00036-00”, en caso afirmativo, deberá establecer las causas por las cuales el mencionado correo no ingresó a la bandeja de entrada de la cuenta de correo del Juzgado destinatario con los datos adjuntos (...), al no recibirse respuesta, dicha solicitud fue reiterada el 23 de noviembre de 2021 y el pasado 17 de enero de 2022, sin resultados positivos hasta la fecha. (ver archivos 87 a 90 expediente digital).*

De otro lado, conociendo el despacho que mediante Sentencia STC 340 del 27 de enero de 2021, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, le ordenó a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, como ente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionado, “agotar de manera oficiosa las acciones que considerara pertinentes, para determinar o no la supuesta falencia técnica en la recepción del email remitido desde la cuenta “- [marcelalopezblanco@hotmail.co](mailto:marcelalopezblanco@hotmail.co)- el 9 de junio de 2020 para concluir si la ruptura en la comunicación puede o no representar alguna consecuencia para el remitente”, este despacho libró el oficio No 014 del 17 de febrero de 2022, al Tribunal Superior de Pereira, con el fin de indagar si dicha corporación logró contactar a la sociedad administradora del servidor de Hotmail, (Outlook), y en caso positivo, para que suministrara a esta instancia el número de contacto o dirección electrónica de dicho administrador, a fin de solicitar la prueba técnica que de ellos se requiere en este asunto.

En esa misma calenda - Febrero 17 de 2022-, se generó el oficio número 13, con destino a MICROSOFT COLOMBIA S.A.S. ADMINISTRADORA DEL SERVIDOR DE HOTMAIL (OUTLOOK), a través del correo electrónico [ligonzal@microsoft.com](mailto:ligonzal@microsoft.com), reiterando lo ordenado por el despacho en auto 262 de fecha 22 de septiembre de 2021, esto es, para que certificara si el día 27 de Agosto de 2021, a las 3:58 horas, de la cuenta de correo [bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com](mailto:bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com), se envió un mensaje a la bandeja del correo institucional, [j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co), con 25 adjuntos, citando en el asunto “CONTESTACION DEMANDA RADICADO 768454089001-2021-00036-00”, estableciendo las causas por las cuales el mencionado correo con sus adjuntos no ingresó a la bandeja de entrada de la cuenta de correo destinataria de la rama judicial, a lo que la requerida respondió haciendo saber que el acceso a información de servicio de correo electrónico por parte de autoridades públicas se debe realizar por medio del “LE Portal de Microsoft”, a través del enlace <https://leportal.microsoft.com/home>, siguiendo las instrucciones suministradas para el efecto. (Ver archivo 093 y 095 expediente digital)

Así que, atendiendo los parámetros indicados por parte del Representante legal para asuntos judiciales y administrativos Branch of Microsoft Colombia Inc., el 22 de febrero de 2022 este despacho elevó nuevamente la solicitud reiterando la información requerida en oficio 013 del 17 de febrero de 2022 y se siguieron los términos de la Guía de Acceso al Portal de Solicitudes de Aplicación de la Ley, anexando las capturas de pantalla que en su momento allegó el demandado, envió al que Microsoft Corporation la asignó el ID de localizador GCC1841668-Q0V2Z1, como consta en el archivo 96 del expediente.

El 25 de febrero de 2022, el Honorable Tribunal Superior de Pereira, sobre la consulta elevada por el despacho, hizo saber que no obstante realizó el requerimiento respectivo a MICROSOFT CORPORATION ONE MICROSOFT WAY, RENDMOND, WA 98052, remitido a la Calle 92 Nro. 11-51 piso 10 Bogotá y a la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 42 Nro. 3 Sur 81- Oficina 401 Torre 1 piso 4 Conjunto Inmobiliario Milla de Oro – Medellín y que el mismo fue recibido, la entidad nunca dio respuesta a lo peticionado. (Ver archivos 091 y 097 expediente digital).

En respuesta a la solicitud elevada por esta dependencia judicial a través del “LE Portal de Microsoft”, el 24 de marzo de 2022 se recibió un mensaje de texto en inglés, el que luego de ser traducido con apoyo de la herramienta del office 365 activa en el correo institucional, se tiene que Microsoft informó que los datos asociados con el proceso legal, estaban disponibles para su descarga, haciendo mención al localizador de envío GCC-1841668-Q0V2Z1, Expediente 76845408900120210003600, empero, al proceder a dicha descarga se observa que los archivos allegados corresponden, el primero, a las Directrices para la aplicación de la Ley Internacional, mientras que el segundo, alude al Cumplimiento de la Ley y Seguridad Nacional (LENS), pero en parte alguna se obtiene la certificación requerida de dicha entidad. (Ver archivo 98).

De modo que, se procedió por parte del despacho a emitir el oficio No. 028 del 05 de abril de 2022, dirigido a MICROSOFT CORPORATION, ONE MICROSOFT WAY, REDMOND, WA 98052 EE. UU., enviado a través de los correos electrónicos: [ligonzal@microsoft.com](mailto:ligonzal@microsoft.com), [msndcc@microsoft.com](mailto:msndcc@microsoft.com) y [msnwwcc@microsoft.com](mailto:msnwwcc@microsoft.com), para que conforme a las directrices para la aplicación de la Ley Internacional y el listado de registros relacionados con la cuenta de Microsoft que indicaron, pueden certificar, tales como la información capturada en el momento del registro de la cuenta, expidieran la certificación requerida por el despacho, al mismo tiempo, se les instó para que la información solicitada y que emana de una orden legal válida, no solamente fuera atendida con urgencia, sino que también la respuesta fuera enviada en español, directamente al correo institucional del juzgado: [j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co), omitiendo comprimir los archivos, en consideración a que los equipos de cómputo del juzgado no tienen instalados programas como “WinZip” para descomprimir los mismos, sin embargo, nuevamente Microsoft se pronunció indicando que la solicitud legal debió enviarse a través del Portal de aplicación de la ley (LE) de Microsoft en <https://leportal.microsoft.com>, sin tener en cuenta que dicho medio fue agotado por esta agencia judicial en oportunidad, sin que se obtuviera respuesta alguna. (Ver archivo 099 y 101).

El 06 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicitó al despacho que el recurso de reposición presentado el 06 de septiembre de 2021 fuera resuelto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Previo a lo anterior, el despacho considerando que no es admisible que esta dependencia judicial se viera sometida a repetir un proceso ya realizado, ocasionando que el trámite del presente juicio se esté dilatando, emitió el oficio No 030 del 07 de abril de 2022, con destino a MICROSOFT CORPORATION, ONE MICROSOFT WAY, REDMOND, WA 98052 EE. UU, a quien se le requirió para que se sirviera allegar una respuesta bien positiva, ora negativa, pero que resolviera de fondo lo solicitado por esta instancia o en su defecto, hiciera saber si se encuentran en imposibilidad de certificar sobre lo planteado por el Juzgado a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda. Al respecto, la Corporacion Microsoft replicó que la solicitud legal debía ser enviada a través del Portal de aplicación de la ley (LE) de Microsoft en <https://leportal.microsoft.com>, como si este trámite ya no se hubiera efectuado por el despacho. (Ver archivos 103-105).

Finalmente, el 18 de abril de 2022 del correo electrónico [v-gahern@microsoft.com](mailto:v-gahern@microsoft.com), se allegó comunicación en la cual se indica textualmente lo siguiente:

*“Después de escalar internamente el asunto del oficio 030 del 7 de abril en el emitido (sic) en Juicio Divisorio 7684540890010210003600, nos permitimos comunicar que, de acuerdo con los lineamientos internos que se encuentran alineados y propenden por la privacidad y seguridad de la información, cualquier requerimiento, incluyendo la insistencia sobre asuntos ya escalados por medio de la herramienta, deben gestionarse por esta misma de acuerdo con la información enviada anteriormente para el manejo y gestión del LE Portal.*

*Respetuosamente, les recordamos que Branch of Microsoft Colombia Inc. no cuenta con ningún tipo de información sobre los correos electrónicos y otro tipo de información sensible toda vez que se limita a ser una sucursal de sociedad extranjera en Colombia encargada principalmente de los temas comerciales y transaccionales de Microsoft Corp en el país.”.*

(Ver archivo 106 expediente digital).



## CONSIDERACIONES

En el escenario del derecho procesal civil, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre otros, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él, no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

De otro lado ha de indicarse que la reposición es un medio de impugnación autónomo, permite que la ordenación del proceso se haga de forma adecuada y que las partes puedan controlar esa actividad. Tiene como finalidad permitir la modificación de las resoluciones adoptadas en la sustanciación del proceso que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones positivas que regulan el procedimiento o que, habiendo sido dictadas en el ejercicio de una facultad atribuida al órgano jurisdiccional con cierto carácter discrecional, produzcan un perjuicio a cualquiera de los litigantes, buscando que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que revuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Significa lo expuesto que debe ponerse en evidencia un error en el que haya incurrido el funcionario que profirió la decisión atacada, es así como el artículo 318 del Código General del Proceso indica que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)”*

Pues bien, descendiendo al caso concreto, de la actuación procesal se evidencia que la demanda de proceso divisorio promovida por la señora ROSA ELENA CORTÉS BOLAÑOS y/o GÓMEZ y otros, en contra de la señora ALEYDA RAMÍREZ ÁLVAREZ, admitida mediante auto No. 213 del 5 de agosto de 2021, fue notificada a la mencionada demandada el 10 de agosto de 2021, motivo por el cual, al tenor de lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, la misma contaba con 10 días para contestar el libelo genitor, es decir, hasta el 27 de agosto de 2021, puesto que según el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, conforme se desprende de las capturas de pantalla de la bandeja de salida del correo electrónico del apoderado de la parte demandada, anexadas como pruebas de la remisión de la contestación de la demanda, advierte el despacho que de dicho servicio de red, [bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com](mailto:bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com), fueron enviados 2 mensajes con destino a los correos [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [reparto@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicia.gov.co) el día viernes 27 de agosto de 2021, último día de traslado, el primero a las a las 3:58 p.m. con 25 archivos adjuntos y el segundo a las 4:17 p.m., de ellos únicamente fue recibido en el correo institucional del juzgado el último de los mencionados, a través del cual se adjuntaban 3 anexos más, aduciendo el mandatario judicial que por el peso de los mismos no se alcanzaron a cargar en el correo precedente, el lunes siguiente, 30 de agosto de 2021, la secretaria del despacho hizo requerimiento al abogado, precisándole que la contestación que dijo adjuntar no había llegado con su mensaje, por lo que en respuesta a este el abogado explicó lo sucedido, precisando que ello muy posiblemente obedeció al peso de los archivos anexados al primer correo que había remitido a las 3:58 pm y que había reenviado a las 3:59 p.m. a su poderdante, uno de ellos un vídeo, soportando su dicho con las impresiones de pantalla de su ordenador, mismas con las que fundamentó su oposición a la prosperidad del recurso de reposición que concita nuestra atención.

Considerando dichas evidencias fue que esta judicatura, mediante el auto No. 247 del 2 de septiembre de 2021, advirtiendo ciertas falencias en la contestación de la demanda decidió inadmitirla para que fuera subsanada, así mismo, tener por notificada por conducta concluyente a la demandada de todas las providencias proferidas dentro de este proceso, incluso del auto admisorio, punto respecto del cual no estuvo de acuerdo el mandatario judicial de la parte demandante, recurriendo en reposición la providencia en cuestión, aduciendo que si bien el apoderado judicial de la señora Aleyda Ramírez Álvarez remitió un correo electrónico el 27 de agosto de 2021, dentro de los 3 archivos adjuntos no se encontraba la respuesta al escrito introductor, motivo por el cual se debe revocar tal resolución y en su lugar, dar aplicación al contenido del artículo 97 del Código General del Proceso.

De modo que en el *sub judice* la discusión se centra en determinar si se radicó oportunamente la contestación a la demanda divisoria, pues el escrito que la contenía fue enviado por el apoderado demandado al correo electrónico del juzgado el día que se vencía el término, el 27 de agosto de 2021, a las 3:58 p.m., esto es, dentro del horario laboral y de atención al público dispuesto para esa época por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para este distrito judicial, con ocasión de la emergencia sanitaria, a través del Acuerdo CSJVAA20-43, que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

era de lunes a viernes de 7 A.M. a 12:00 del medio día y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M., no obstante ello, el mismo no fue recibido en el correo electrónico del juzgado, como si lo fue un correo posterior, enviado por dicho mandatario el mismo día a las 4:17 P.M., con la intención de complementar el primero.

Efectivamente, tal y como lo certificó la Mesa de Ayuda del Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura el pasado 25 de octubre de 2021, luego de realizarle el despacho unos 7 requerimientos en los términos en que fueron relacionados en el acápite de antecedentes de esta providencia, el día 27 de agosto de del año anterior desde la cuenta de correo [bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com](mailto:bienesraicesyconstrucciones@hotmail.com) dirigido a la cuenta de correo [j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co), solo se recibió un mensaje a las 4:17 P.M., con asunto "CONTESTACION DEMANDA RADICADO 768454089001-2021-00036-00" y 3 documentos adjuntos, además, de las conversaciones telefónicas que sostuvo la Secretaria del Juzgado con ingeniero adscrito a dicha oficina de soporte, de las cuales también obra constancia en el expediente digital, se pudo establecer que si el mensaje no ingresó al servidor de correo de la rama judicial no es posible que por parte de la Mesa de Ayuda se le pueda hacer un seguimiento, de ahí que se oficiara en unas siete oportunidades al administrador de Hotmail (Outlook), la última el 7 de abril de 2022, pretendiendo el despacho corroborar el envío del mensaje ese 27 de agosto de 2021, a las 3.58 p.m. y aclarar las causas por las cuales el mismo no ingresó a la bandeja de entrada del correo del Juzgado con los datos adjuntos, sin embargo, no fue posible obtener una respuesta de fondo.

Si bien es cierto como lo alega el apoderado de la parte actora, el correo electrónico que contenía anexo el escrito de contestación de la demanda no fue recibido el 27 de agosto de 2021 en el despacho, sino el 30 de agosto siguiente, es decir, vencido el termino de traslado, lo cual hizo el mandatario demandado ante comunicación del despacho advirtiéndole de la omisión, pues no se observaban los documentos que afirmaba haber adjuntado, también lo es que con la presentación de las capturas de pantalla de la lista de correos enviados y los reenvíos que hizo del correo electrónico enviado el 27 de agosto de 2021, a las 3:58 p.m. con 25 archivos adjuntos al juzgado, se puede constatar la trazabilidad del mensaje que acredita la remisión oportuna de la contestación de la demanda, nótese que en la imagen que obra a folio 14 del archivo 29 del expediente digital, se visualiza que ese mensaje con sus 25 anexos fue reenviado a la señora Aleyda Ramírez a las 3:59 p.m., en el archivo 31 se evidencia que el correo que se recibió el 30 de agosto de 2021 en el despacho, igualmente fue una sucesión de reenvíos del remitido el día 27 anterior a las 3:58 p.m., el mismo hilo se constata con las impresiones de pantalla insertadas en el memorial a través del cual el apoderado demandado recorrió el traslado del recurso de reposición, visible en el archivo 44, en el folio 5 se observa la captura de



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

la bandeja de salida del correo del abogado, donde se aprecia el reenvío a la señora Aleyda Ramírez el 27 de agosto de 2021, el correo que posteriormente remitió al juzgado con 3 anexos más, así como el que en respuesta a comunicación del despacho envió el 30 de agosto siguiente, en el folio 6 nuevamente se observa la trazabilidad de dicho reenvío a la señora Ramírez con 25 adjuntos, hilo conductor que se muestra claramente en el folio 8, luego, en los folios 10 y 11 se presenta la cadena del mensaje recibido el 30 de agosto en el juzgado, en la última página se constata el mensaje original, esto es, el remitido el 27 de agosto a las 3:58 p.m. al despacho y hacia arriba, el reenvío que realizó el 30 de agosto a las 15:52 y el que repite a las 10:49 p.m., advirtiendo que reorganizó los adjuntos, previendo que podía ser una solución para que en esta oportunidad si fueran debidamente recibidos, así que con dicho material demostrativo, especialmente con la evidencia del reenvío a las 3:59 p.m., es posible establecer que el mensaje de datos sí fue remitido oportunamente al correo de la sede judicial.

De modo que, presumiéndose la buena fe y lealtad procesal, dando igualmente prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, así como aplicación del debido proceso constitucional, en punto al derecho de defensa que le asiste a la convocada por pasiva y garantía de acceso a la administración de justicia, el despacho debe mantenerse en su decisión, pues bien ha tenido ocasión de pronunciarse la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre este tema, considerando que si se comprueba la remisión dentro del horario establecido, las contingencias del tráfico de datos por la red de internet, bloqueos u otras causas, no deben trasladarse a la parte que intentó cumplir con su carga procesal, en oportunidad o dentro del término legal, como en este caso que se acreditó que el correo electrónico con el que el apoderado demandado asegura haber cumplido la carga de contestar la demanda, fue remitido oportunamente el 27 de agosto de 2021, a las 3.58 p.m..

La Corte Constitucional en la Sentencia SU 768 de 2014 estimó que los jueces de la República son los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso de cara a materializar un orden justo, soportado en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial y con ello la realización de la justicia material, en estos términos lo consideró la corporación: *“El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. (...) De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”.*



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, el artículo 109 del Código General del Proceso, regula el manejo que los juzgados le deben dar a los memoriales radicados electrónicamente, en cuya parte pertinente advierte que *“...Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, de ahí que, en principio, deba concluirse que solamente podrán tenerse por oportunas aquellas actuaciones radicadas antes del cierre del despacho del día en que vencía el término, es decir, la radicación de un escrito, en término legal, está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática.

Con todo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-02660-00, providencia STC8584 del 14 de octubre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, consideró que cuando se trata de la radicación de escritos enviados de forma telemática *“es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur”*.

Más adelante, la Corte concluyó que *“cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia”*, consideraciones que fueron reiteradas por la misma Corporación, también en sede constitucional y en el marco de asuntos de connotación similar al que se estudia, dentro del radicado: 11001-02-04-000-2020-01672-01, providencia STC340 del 27 de enero de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; en el radicado: 11001-02-03-000-2021-00946-00, providencia STC3892 del 14 de abril de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios y en la sentencia STC13728-2021 del 14 de octubre de 2021, radicado: 68001-22-13-000-2021-00469-01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, decisiones en las que además la Corte estimó que era pertinente que se decretaran de oficio las pruebas necesarias de cara esclarecer lo relativo a



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

la remisión del correo electrónico objeto de controversia, entre otras, instando a la sociedad administradora del servidor de Hotmail, pues ese *“medio suasorio es de suma importancia a fin de tener certeza para adoptar la decisión que corresponda”*.

Siguiendo tales lineamientos fue que el despacho ordenó oficiar a la mencionada administradora y así lo hizo en múltiples oportunidades, sin que a la postre se obtuviera el pronunciamiento perseguido para establecer si las causas de la ruptura comunicacional obedecieron a una falla técnica no imputable al remitente, pese a que se escribió a la dirección electrónica suministrada por el Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a quien se le consultó el contacto, debido a que ese cuerpo colegiado fue el destinatario de las órdenes impartidas en la providencia STC3892 del 14 de abril de 2021, así mismo, teniendo en cuenta que una orden similar le dio a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en la sentencia STC340 del 27 de enero de 2021, a esta corporación también se ofició para los mismos efectos y pese a que informó que hizo requerimiento a MICROSOFT CORPORATION ONE MICROSOFT WAY, REDMOND, WA 98052, a dos direcciones, una en Bogotá y otra en Medellín nunca obtuvo respuesta, por lo que el despacho optó por consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal de MICROSOFT COLOMBIA S.A.S. con el NIT 830.051.887-5, en el Registro Único Empresarial y Social, en el cual se constató que el correo electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad es: [ligonzal@microsoft.com](mailto:ligonzal@microsoft.com), a la cual se realizó requerimiento el 17 de febrero de 2022.

Con Microsoft Colombia el juzgado cruzó varias comunicaciones, puesto que en la primera respuesta que ofreció el Representante legal para asuntos judiciales y administrativos, le dio instrucciones al despacho para canalizar la solicitud a través de la herramienta o Portal de aplicación de la ley “(LE) de Microsoft” a través del siguiente link: <https://leportal.microsoft.com> y siguiendo los términos de la Guía de Acceso al Portal de Solicitudes de Aplicación, todo lo cual fue atendido por esta judicatura, sin embargo lo que hizo la requerida fue remitir dos archivos, uno que contenía las directrices para la aplicación de la Ley Internacional y otro que aludía al Cumplimiento de la Ley y Seguridad Nacional (LENS), pero ninguna información relacionada con lo petitionado, por lo que se le instó para que ofreciera una respuesta de fondo y que fuera remitida con urgencia en virtud de la dilación del trámite, pero lo que la Sociedad hizo fue invitarnos a remitir el requerimiento por intermedio de la mencionada herramienta, prácticamente nos instó a agotar un procedimiento ya realizado y con el cual no se obtuvo ningún resultado, finalmente, y en respuesta a un nuevo oficio del despacho informó que *“Branch of Microsoft Colombia Inc. no cuenta con ningún tipo de información sobre los correos electrónicos y otro tipo de información sensible toda vez que se limita a ser una sucursal de sociedad extranjera en Colombia encargada principalmente de los*



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*temas comerciales y transaccionales de Microsoft Corp en el país.*”, de modo que esta sede judicial agotó todos los mecanismos a su alcance para obtener la prueba técnica de las razones de la ruptura comunicacional, pero en manera alguna ello fue posible, pese a nuestros ingentes esfuerzos.

De otro lado, conviene resaltar que en otro asunto constitucional que presentó un problema jurídico compatible con el que concita nuestra atención, en el que el interesado argumentó posibles falencias de tráfico de internet o dificultades técnicas en el desempeño normal de los sistemas computacionales para justificar que el acto procesal no se cumplió oportunamente, la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, la sentencia STP355-2022 del 25 de enero de 2022, bajo el radicado No. 121183, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, consideró que el *“defecto procedimental, en su expresión de exceso ritual manifiesto, suele ocurrir en aquellos eventos donde el funcionario judicial, a ultranza, exige algunas formas, más allá de lo que pudiere resultar razonable frente a las situaciones concreta; en lugar de analizar si la ausencia de ese rigorismo formal afecta o no, realmente, derechos fundamentales de las personas”*, más adelante precisó que *“el Juez 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, incurrió en defectos procedimentales, al sujetarse a un rigorismo procesalista innecesario, con sacrificio de los derechos materiales sobre las formas”*, encontrando que la protección constitucional debía prosperar *“dado que el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no analizó como correspondía la problemática suscitada, en tanto omitió estudiar las explicaciones del defensor en punto de la creación del documento electrónico y envió del mismo para sustentar la apelación, a partir de las 4:46:47 pm., del 29 de septiembre de 2021; esto es, aún dentro del término legal, que fenecía a las 5:00 del mismo día. Y tampoco analizó los medios de prueba allegados por el mismo abogado para sustentar la veracidad de sus afirmaciones que, por ende, en manera alguna fueron desvirtuadas. Ciertamente, para el demandante, sus derechos fundamentales fueron vulnerados por el Juzgado accionado, teniendo en cuenta que la creación y cargue del documento electrónico contentivo con el recurso de apelación se produjo el 29 de septiembre a las 4:46:47 p.m. No obstante, aquel despacho lo consideró extemporáneo en atención exclusiva a la hora de recepción en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, es decir, las 5:02 pm., del mismo día”* *“(..)* el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá se limitó a constatar la hora de recepción del escrito impugnatorio. Ello, por cuanto no se observa que el funcionario judicial hubiese desplegado alguna actividad para constatar lo afirmado por la defensa, en tanto afirmó que la creación del documento cargado figura a las 4:46:47, según copia del “pantallazo” que así lo demuestra, aportado por el mismo interesado”, terminó concluyendo que en el *“presente asunto, atendidas sus particularidades, es uno de aquellos donde resulta necesario hacer que, por vía de excepción, el derecho*



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*sustancial del ciudadano prevalezca sobre los reglamentos administrativos sobre horarios de atención al público, en aras de evitar un exceso ritual manifiesto, que da al traste con las prerrogativas superiores de quien fue condenado en primera instancia”, por lo tanto accedió a la protección deprecada.*

Así las cosas, se advierte que aquí es tan evidente que el remitente tenía la seguridad que su primer correo con 25 archivos adjuntos, había sido recibido con éxito en el correo electrónico del juzgado, que 19 minutos después, a las 4:17 p.m. de ese 27 de agosto de 2021, envió un mensaje complementario anexando 3 archivos más, aduciendo que “(...) *por su peso no fue posible enviarlos en email que antecede (...)*”<sup>1</sup>, ya desde este momento avizoró el mandatario que el tamaño de los datos adjuntos, entre ellos un video, había entorpecido el paso de la información, enterándose hasta el 30 de agosto siguiente, por comunicación del despacho, que su primer mensaje no había sido recibido en el buzón del juzgado, por lo que el correo fue reenviado en esta fecha, pudiendo constatar el despacho que en efecto, dentro de esos anexos venía la contestación de la demanda, por lo tanto, sin tenerse certeza de las razones por las cuales ese primer correo fue bloqueado en el trayecto ya que no se pudo recaudar la prueba técnica, no puede el despacho hacerle soportar al demandado sus consecuencias, en detrimento de las prerrogativas constitucionales líneas atrás referenciadas, pues el juicio de ponderación hace inclinar la balanza a la prevalencia de la sustancialidad sobre la formalidad, garantía en este caso del debido proceso en punto del derecho de contradicción y defensa, principios constitucionales contenidos en los artículos 228 y 29 de la Carta Magna, de lo contrario, estaría incurriendo esta judicatura en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Por las razones expuestas, este Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto el auto No. 247 del 2 de septiembre de 2021.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho DISPONE:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida en auto No. 247 de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Archivo 22 del expediente digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ana Milena Orozco Álvarez**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Milena Orozco Alvarez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Ulloa - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c184cb2b69824cafd9d544a9868e21987e84f0f4986e56060fddf157efc94060**

Documento generado en 21/04/2022 03:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**